



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 26 de marzo de 2026

AUTOS:

Esta carpeta judicial n°13138/2025/2 caratulada **“Guillen, Patricio s/audiencia de control de acusación”**; y

VISTO:

1) Que en fecha 20/03/26 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF), solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **Patricio Guillén**, argentino, DNI N°34.242.529, de 37 años de edad, nacido el 10/10/88 en Concepción (provincia de Tucumán), soltero, de ocupación chofer, hijo de Juan Eduardo Guillen y de Viviana Fátima Charque, con domicilio en la calle Belisario Ríos N°2672, B° Los Lapachos, localidad de Concepción, provincia de Tucumán, para que responda en juicio por el delito de encubrimiento de contrabando de mercadería, en calidad de autor -art. 874, punto 1, inc. “d” de la ley 22.415-.

2) Que el acusador le atribuyó el hecho ocurrido el 13/10/25 a las 07:00 hs. aproximadamente cuando personal de la Sección “Seguridad Vial Orán” dependiente del Escuadrón N°20 de Gendarmería Nacional que realizaba un control público de prevención en la ruta provincial N°5, a la altura del acceso a la ruta provincial N°15, Pichanal, provincia de Salta, detuvo la marcha de un vehículo Peugeot Partner Patagónica, dominio MYD322, conducido por Patricio Guillén, observando a simple vista que transportaba varios bultos similares a los utilizados para el transporte de mercadería extranjera.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Al requisar el automóvil en la subunidad, se secuestró de su interior un total de 2.200 cartones de cigarrillos de origen extranjero, con un valor en plaza de \$54.589.614,27.

3) Que la fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874, punto 1, inc. “d” de la ley 22.415) y le fue atribuido en carácter de autor.

Luego, puso en conocimiento que con anuencia de la defensora y a los fines de dar por concluida la causa, se arribó a un acuerdo abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual Patricio Guillén aceptó la existencia del hecho imputado, su participación en él, la calificación legal y la pena propuesta (6 meses de prisión en suspenso, inhabilitaciones de los incs. “e” y “f” del art. 876 de la ley 22.415, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera, y costas del proceso); solicitando se dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.

Refirió que para meritar la pena valoraron la naturaleza de los acontecimientos descriptos, su modalidad de comisión, la participación que tuvo el imputado, su edad, nivel de instrucción, la extensión del daño ocasionado, su comportamiento procesal y su antecedente de suspensión del proceso a prueba por idéntico delito de fecha 03/10/24 (sobreseído el 14/10/25); así como sus condiciones socio ambientales y económicas (arts. 40 y 41 del CP).

Además, conforme el art. 27 *bis* del CP, requirió que se exija como pautas de conducta a Guillén las siguientes: **a)** fijar residencia, debiendo informar cualquier cambio a través de su defensa; **b)** abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **c)** abstenerse de concurrir a lugares y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

relacionarse con personas vinculadas al encubrimiento de contrabando de mercaderías; y, **d)** no cometer otro hecho que configure delito.

Finalmente, requirió que se disponga la inmediata destrucción de la mercadería incautada.

4) Que a su turno, la defensora particular informó que expuso a su asistido la posibilidad de dar por finalizado el proceso mediante la realización de un juicio abreviado, así como sus alcances; y que el mismo manifestó su libre voluntad de aceptar lo convenido, expresando su consentimiento con todo lo pactado.

5) Que llegados a este estadio y en los términos del art. 324, tercer párr. del CPPF, consulté al encartado sobre su conocimiento acerca del contenido e implicancias del convenio acordado entre su defensa y el Ministerio Público Fiscal; haciéndole saber que tenía derecho a exigir un juicio oral, que su conformidad sellaba la suerte de la discusión y que no podrá plantearse nuevamente en el futuro, ni desconocerse su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, respondió afirmativamente.

CONSIDERANDO:

1) Que toda vez que la propuesta de acuerdo abreviado fue presentada en la etapa procesal oportuna y con los recaudos pertinentes (arts. 323 a 325 del CPPF), declaré su admisibilidad.

Sobre el punto, destacué que la misma sintoniza con el espíritu de recomponer la paz social alterada por el ilícito (art. 22 del CPPF) y con el imperativo que tienen los fiscales de proveer a la gestión de los conflictos (art. 9 inc. “e” de la ley N°27.148).

2) Que en cuanto al mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

exigidas por la norma en que se subsumió (art. 874 inc. 1 “d” de la ley 22.415).

Ello se concatena con las evidencias ofrecidas por fiscalía en su escrito de acusación (a las que remito en honor de brevedad), reconocidas por el implicado y legalmente recabadas (las declaraciones testimoniales fueron grabadas e incorporadas al legajo de investigación para su adecuada revisión por parte de la defensa), que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.

3) Que se justificaron adecuadamente los motivos que abonan la *cuantificación* y la *modalidad de la pena acordada* para el acusado, pues resulta proporcional al grado de lesividad de la conducta endilgada (vulneración del control aduanero), a la cantidad de mercadería en poder del encartado, la que fue incautada, y a sus circunstancias personales (su edad, su nivel educativo y sus antecedentes procesales).

4) Que, por último, en virtud de la renuncia expresa de los Dres. Romero y Lonzalez a cualquier recurso (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo la OFIJU proceder en consecuencia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Patricio Guillén**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de 6 (seis) meses de prisión en suspenso, inhabilitaciones de los incs. “e” y “f” del art. 876 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

la ley 22.415, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera, y costas del proceso, como *autor del delito de encubrimiento de contrabando de mercadería de origen extranjero -2.200 cartones de cigarrillos-* (art. 874, punto 1, inc. “d” de la ley 22.415 y arts. 40 y 41 del CP).

II.- IMPONER como reglas de conducta (art. 27 *bis* del CP): **a)** fijar residencia, debiendo informar cualquier cambio a través de su defensa; **b)** abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **c)** abstenerse de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculadas al encubrimiento de contrabando de mercaderías; y, **d)** no cometer otro hecho que configure delito.

III.- ADVERTIR al nombrado que debe observar un estricto cumplimiento de las reglas de conducta convenidas, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena (art. 27 *bis in fine* del CP).

IV.- DISPONER la **inmediata** destrucción de los cigarrillos secuestrados.

V.- TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, forme la carpeta de ejecución penal a los fines previstos por el art. 376 del CPPF, en **forma inmediata**.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la OFIJU de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN N°24 de 2013 y N°10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

